



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR  
 Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
 Demandado: DEINER JOSÉ ALFONSO  
 NOREIDIS SANGUINO CUADROS  
 Radicado : 20001-40-03-007-2018-00461-00

Valledupar, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la designación de curador ad Litem solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.  
 Observa el despacho que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados, Igualmente se observa que fueron debidamente publicados en el Registro Nacional de Emplazados.

Inicio Rama Judicial - 2001/000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

CÓDIGO DEL PROCESO 20001400300720180046100

Insancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA      Año: 2018

Departamento: CESAR      Ciudad: VALLEDUPAR

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL      Sección: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Tipo Ley: No aplica

Despacho: Juzgado Municipal - Civil 007 Valledupar      Dentro/Ciudad: VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - VALLEDUPAR

Jueces/Vigilados: DINA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO

Número: 00461      Número: 02

Tipo Proceso: Código General Del Proceso      Clase Proceso: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

SubClase Proceso: SINGULARES      Es Privado:

**INFORMACIÓN DEL SUJETO**

SubClase Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número De Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Cooperante	NT	NT	88007345	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandar Privado	CEDEULA DE CIUDADANIA	CEDEULA DE CIUDADANIA	2700424	MURILU ROSA GRANADILLO PUNTEA
Demandado/Indicado/Causante	CEDEULA DE CIUDADANIA	CEDEULA DE CIUDADANIA	77040380	Deiner Jose Alfonso
Demandado/Indicado/Causante	CEDEULA DE CIUDADANIA	CEDEULA DE CIUDADANIA	68750000	NOREDIS SANGUINO CUADRO

**INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

**+ NUEVA ACTUACION**

Mostrar 10 registros      Buscar:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
GENERALES	Auto Emplaz	24/01/2022	24/01/2022 1:23:41 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros      Primero    Anterior    1    Siguiente    Último

E-Mail: [Soporte\\_rj\\_lyba@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:Soporte_rj_lyba@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)  
 UNIDAD DE INFORMÁTICA  
 Teléfono De Soporte: 315 787 33 58  
 Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial      Versión 1.4.1

Como quiera que, luego de efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados DEINER JOSÉ ALFONSO y NOREIDIS SANGUINO CUADROS de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 instituido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022 y en atención a que los demandados no han ejercido su defensa, este despacho procederá a designar curador ad litem, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador *ad litem*, a los doctores CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado con C.C.77.030.649 y la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificada con C.C 63.545.572 para que en su orden, en legal forma representen a los señores DEINER JOSÉ ALFONSO y NOREIDIS SANGUINO CUADROS dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Comuníquesele su designación. Adviertasele que el cargo es de forzosa aceptación conforme el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago. Notifíqueseles de la demanda. Córraseles traslado de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 09 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.

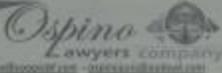


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF:AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA  
RADICADO: 200014003007-2019-00310-00  
REFERENCIA:EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE:COOPICBF  
DEMANDADO:FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA  
MEIBIS PULIDO PADILLA

Valledupar, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta memorial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el poder otorgado por el demandante COOPICBF a través de su representante legal al abogado JOHAN OSPINO VARGAS, identificado con C.C 1.015.443.898

 www.ospinolawyerscompany.com

Señores:  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
E. S. D.

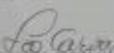
Referencia	PROCESO EJECUTIVO 2010-011
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - COOPICBF.
Demandado	FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA Y OTROS.
Asunto	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

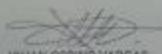
LEONOR DEL SOCORRO CARVAJALINO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.701.842 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - COOPICBF, ubicada en la Avenida calle 53 No. 39 - 10 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 10 de marzo de 1997 bajo el número 00000113 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, por medio del presente instrumento, respetuosamente manifiesto a usted, que confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JOHAN OSPINO VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía. Número 1.015.443.898 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 331705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación demanda EJECUTIVA en contra de contra de las señoras FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.770.187 de Valledupar y la señora, MEIBIS PULIDO PADILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.699.050 de Contaduría (Cesar).

Mi Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de consultar, no comparecer, recibir, transigir, recibir, desistirse, renunciar, renunciar, disponer recursos previstos en la ley, proponer excepciones, aportar, solicitar y controvertir pruebas, tomar de fe todo documento y todo su contenido, presentar nulidades y impugnaciones, finar, y las demás facultades expresivas de que trata el Artículo 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en general todas aquellas que impliquen el buen y fiel cumplimiento de su mandato.

Sirvan Señores Jueces, reconocerle personería adjetiva al Doctor JOHAN OSPINO VARGAS en la forma y términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez  
Atentamente,  
Por el Poderdante,

  
LEONOR DEL SOCORRO CARVAJALINO CASTRO  
57.701.842 expedida en Bogotá D.C.  
RIL - COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - COOPICBF  
Acepto al presente Poder:

  
JOHAN OSPINO VARGAS  
C.C. No. 1.015.443.898 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 331705 del Consejo Superior de la Judicatura

Dispone el artículo 76 del C.G. del P.

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*

De acuerdo con ello, se entiende revocado el poder conferido al anterior abogado, quien a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, aporto con destino a este despacho paz y salvo por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicio suscrito. .

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al apoderado designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto procesal en comento.

Asi las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: ACEPTAR, la revocatoria de poder concedido a la abogada TATIANA VANESSA ESCALONA HERRERA y como consecuencia RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JOHAN OSPINO VARGAS, identificado con C.C 1.015.443.898 y T.P. No. 331705 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 09 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Examinados los actos de notificaciones se aportó por la parte demandante

Citación para notificación personal

ATA 83  
**DAIENER RAFAEL CHARRIS REALES**  
 Ciudad: PALITAS, Departamento: CESAR, P.Z.: CONTADO, Normal, M.T. TERRESTRE  
 Dirección: CRA # 4-402 BR LUCERNA, ESTACION DE POLICIA PALITAS  
 Teléfono: 3147287567, Págs: 3147287567  
 Fecha: 18/09/2019 15:52, Guía N.: 9106311138

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
 CIL 1414-100 PARA ACO DE JUSTICIA TEL. 5-571746  
 VALLEDUPAR - CESAR  
 CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL  
 Fecha de expedición: 09/08/2022  
 Expediente No. 2019-00068-00

Constancia de Entrega de COMUNICADO  
 No. de Guía Envío: 9106311138, Fecha de Envío: 18/09/2019  
 Ciudad: VALLEDUPAR, Departamento: CESAR  
 Nombre: BETTY LUZ PACHECO RUIZ, Dirección: C.LL 58 # 31 - 120 BARRIO DON CARMELO PUNTO DE REFERENCIA CERCA A LA IGLESIA DON CARMELO  
 Ciudad: PALITAS, Departamento: CESAR  
 Nombre: DAIENER RAFAEL CHARRIS REALES, Dirección: CRA # 4-402 BR LUCERNA ESTACION DE POLICIA PALITAS

Se constata que se aporta la citación para notificación personal del demandado remitida a la dirección aportada en la demanda y se acompaña la guía y constancia de entrega de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P.

No obstante no se demuestra haberse agotado la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del mismo estatuto procesal, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de seguir ejecución., como quiera que el demandado no se encuentra debidamente notificado.

De otro lado se constata aportado memorial sustituyendo poder a favor de la abogada ELIANA MARCELA RUEDA QUINTERO, identificada con CC No. 1.065.850.243 y T.P. No. 38.279 del C.S. de la J, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de seguir ejecución en el presente proceso como quiera que no se encuentra notificada la parte ejecutada conforme la razón expuesta.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada ELIANA MARCELA RUEDA QUINTERO, identificada con CC No. 1.065.850.243 y T.P. No. 38.279 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., en virtud de la sustitución del poder fectuario por la abogada BETTY LUZ PACHECO RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 09 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN INTERVENCIÓN  
Nit. 900.219.151-0

Demandados: ALEJANDRO TURIZO DÍAZ C.C. 5.013.559  
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2020-00459-00

Valledupar, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir ejecución solicitada por la parte demandante.

Se trata de un proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION en contra de ALEJANDRO TURIZO DÍAZ.

Para efectos de notificación se señaló como lugar de notificaciones la siguiente: Manzana 6 Casa 10 Email: [syl.turizo@hotmail.com](mailto:syl.turizo@hotmail.com)

La suscrita las recibirá en la calle 18 N° 12-38, Valledupar – Cesar, Correo electrónico [sierraasesoriasycobranza@gmail.com](mailto:sierraasesoriasycobranza@gmail.com)

El demandante COOCREDIMED en la Calle 72 N° 9-66 oficina 402 Edificio Porciúncula Bogotá D.C. o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co)

El demandado: ALEJANDRO TURIZO DIAZ en la manzana 6 casa 10, EMAIL: [syl.turizo@hotmail.com](mailto:syl.turizo@hotmail.com).

Del señor juez,

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO  
C.C. 1.065.593.477 De Valledupar  
Representante Legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.

En fecha 17 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago y en el numeral CUARTO de la parte resolutive se dispuso: "CUARTO. -Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020."

Posteriormente en fecha 10 de marzo de 2021 se solicita seguir ejecución afirmando haber efectuado la notificación al amparo del Decreto 806 de 2020

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, **CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO** de la **NOTIFICACION PERSONAL** del auto de mandamiento de pago, enviada el **4 de Marzo del 2021** al correo electrónico: [syl.turizo@hotmail.com](mailto:syl.turizo@hotmail.com), de la demandada ALEJANDRO TURIZO DIAZ, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envío es: "**Acuse de recibido**" el día 4 de Marzo del 2021, a las 12:19 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexos al presente escrito:

1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener surtida la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a los ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020

Sírvase dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente,

Se suscribe de usted, atentamente:

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO  
C.C. 1.065.593.477 de Valledupar  
T.P. No. 246341del C. S. de la J.

Adjunta:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.  
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**  
Id Mensaje: 8768393  
Emisor: sierrasesorisycoybranzas@gmail.com  
Destinatario: sylturizo@hotmail.com - ALEJANDRO TURIZO DIAZ  
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOCREDIMED EN INTERVENCION CONTRA ALEJANDRO TURIZO DIAZ RADICADO: 2020-459  
Fecha Envío: 2021-03-04 12:08  
Estado Actual: Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/04 12:09:05	Tiempo de firmado: Mar 4 17:09:04 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021/03/04 12:19:49	Mar 4 12:09:05 c1205-282c1postfvsmp[19701]: C2E571248772: fo=<sylltu.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.5.3]:25, delay=0:7:30.68, dsn=C:0.0, status=sent (250.2.0) <99234675a32159652a3a8c6c19ca7c283830cc8d6c796611c43811c45com.co> [InternalId=1133012327275949, Hostname=HE:EURO2HT028.eop.e.protection.outlook.com] 24877 bytes in 0.217, 110.619 KB/sec. Queueid mail f 2.1.5)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

**Contenido del Mensaje**  
NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOCREDIMED EN INTERVENCION CONTRA ALEJANDRO TURIZO DIAZ RADICADO: 2020-459

RADICADO: 2020-459  
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION  
DEMANDADO: ALEJANDRO TURIZO DIAZ  
CONSTA DE ( 25 ) FOLIOS  
Buenas tardes,  
Por medio de la presente me permito enviar adjunto notificación el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR ES j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**Adjuntos**  
2020-459\_ALEJANDRO\_TURIZO\_DIAZ.pdf  
**Descargas**



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
PRONTOCESO: 2020-459-00  
Código de folio: 14-18-00001-1-Pronto de cuatro folios  
j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION**

Refer: 01  
Señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ  
Dirección: Betancourt 8 casa 10, Valledupar - Cesar  
Correo Electrónico: [alejandroturizo@gmail.com](mailto:alejandroturizo@gmail.com)

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de presentación
2020-459-00	EJECUTIVO SINGULAR	19/03/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOCREDIMED EN INTERVENCION	ALEJANDRO TURIZO DIAZ

Por intermedio de este correo se notifica la presentación de esta demanda, en el día 19 de marzo de 2021, en el expediente de radicación 2020-459-00.

De acuerdo con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de esta demanda se hace por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

De la misma forma se notifica la presentación de esta demanda, en el día 19 de marzo de 2021, en el expediente de radicación 2020-459-00.

Para requerir asistencia o asesoría consulte a los siguientes contactos:

- JEFATURA DE OFICINA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR: [ceudoj@ramajudicial.gov.co](mailto:ceudoj@ramajudicial.gov.co)
- CENTRO DE SERVICIOS JURÍDICOS: [csj@ramajudicial.gov.co](mailto:csj@ramajudicial.gov.co)
- CALIFICACION DE INTERVENCION: [cali@ramajudicial.gov.co](mailto:cali@ramajudicial.gov.co)
- JEFATURA DE OFICINA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR: [ceudoj@ramajudicial.gov.co](mailto:ceudoj@ramajudicial.gov.co)

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO  
Asesora Judicial de esta Corporación

Verificándose remitida a la dirección de correo electrónico reportado en la demanda.

En fecha 19 de marzo de 2021 se allega memorial suscrito por Raquel Martínez Betancourt alegando la calidad de compañera permanente de la parte demandada, aduciendo el fallecimiento de éste el día 14 de febrero de 2021 y en virtud de un llamado que afirma se hizo en el diario el pilon para notificar la demanda el 22 de febrero de 2021, donde afirma se emplazó a todos los que se creyeran acreedores sobre la masa hereditaria y afirmando que se notificó de éste proceso el 25 de febrero de 2021.

Señor  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2020-459-00  
DEMANDADO: ALEJANDRO TURIZO DIAZ  
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION

RAQUEL MARTINEZ BETANCOURT, mayor de edad, vecina y domiciliada en Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de compañera permanente de la parte demandada, el señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.013.559 de Chigüana, respetuosamente llevo a su despacho dentro del término y oportunidad legal, a efectos de manifestarle, que procedo a dar contestación de la demanda de la referencia, basado en los siguientes:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

En mi calidad de compañera permanente de la parte demandada, el señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.013.559 de Chigüana, quiero manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, aducidas por la parte demandante, ya que este proceso se inició, o se notificó el día 25-02-2021, y tal como lo demuestra el oficio de CLASIFICADOS, el diario el Pilon, de fecha 22 de febrero del 2021, en donde se emplazó a todos los que se crean interesados o acreedores sobre la herencia o masa hereditaria, a causa del fallecimiento de mi compañero permanente, lo cual está en contra a derecho, ya que la obligación está completamente extinguida, con el fallecimiento del demandado, y no hubo manifestación alguna por parte de la parte ejecutante de esta demanda,

para que de esta manera pudieran entrar en la sucesión del mismo.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Si bien es cierto, existe una obligación, clara, expresa y exigible, con las partes procesales en esta demanda, con un título valor, tal como está anexo a este proceso, dicho pagare.

Quiero manifestar señor Juez, que mi compañero permanente falleció el día 14 de febrero del 2021, posterior a esto se publicó en EDICTO, de fecha 22 de febrero del 2021, en el periódico de alta circulación nacional EL PILON, en donde se requerían a todas las personas que se creyeran con derecho a reclamar sueldos, y/o prestaciones sociales, sobre la masa hereditaria, de mi difunto compañero permanente, que en este caso es la parte demandada.

Posterior a este segundo EDICTO, tenían los acreedores 15 días para hacer la reclamación de la parte adeudada, de la masa hereditaria, y esto no ocurrió, la demanda fue notificada el día 25 de febrero del 2021, en donde ya había fallecido mi conyugue, y por ende ya estaba extinguida la obligación.

En virtud de lo anterior, solicito se extinga la obligación, ya que el deudor ya no está en vida, con nosotros, y por ende se notificó después de publicado el EDICTO.

**PETICIÓN:**

Solicito a usted señor Juez, que previas las ídemas legales correspondientes, con citación y audiencia del ejecutante en el proceso referido, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERA:** Declárese la terminación del proceso, por extinción de la obligación.

**SEGUNDA:** como consecuencia de lo anterior se me desvincule de forma inmediata del referido proceso, y se le de terminación a mi actuación en el mismo, y se levanten las medidas cautelares del referido proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 442,443 del CCP; artículo 789 del código de comercio, y demás normas concordantes.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

Respetuosamente solicito al señor Juez, tener como pruebas documentales, además de las aportadas al proceso las siguientes:

1. Copia de mi cédula.
2. Copia de cedula del demandado.
3. Copia de EXCETO.
4. Copia de registro civil de defunción.
5. Copia de DECLARACION EXTRAPROCESAL, en donde manifiestan testigos de mi vida conyugal con mi compañero permanente.

**NOTIFICACIONES:**

✓ Las direcciones y correos electrónicos que reposan en la demanda principal.

Del mentado memorial se afirma que el ejecutado falleció sin embargo no se acompaña prueba de ello .

Sin embargo el despacho antes de proceder a pronunciarse sobre la solicitud de seguir ejecución en aras de determinar la necesidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.G. del. P. requerirá a la parte ejecutante y a la señora RAQUEL MARTÍNEZ BETANCOURT para que alleguen al despacho registro de defuncion del ejecutado y asi mismo manifiesten al despacho el nombre del cónyuge de tenerlo, albacea de tenero y herederos del ejecutado.

Asi las cosas, se

DISPONE

**PRIMERO:** Absténgase el despacho de acceder ala solicitud de seguir la ejecución, hasta tanto se determine si es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.G. del P. por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “COOCREDIMED” EN INTERVENCIÓN a través de su apoderado judicial, y a la señora RAQUEL MARTÍNEZ BETANCOURT , para que alleguen al despacho registro de defunción del ejecutado señor ALEJANDRO TURIZO DÍAZ y asi mismo manifiesten al despacho de conocerlo el nombre del cónyuge de tenerlo, albacea de tenerlo y herederos del ejecutado. Lo anterior en aras de determinar si es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.G. del P. Concédase el término de cinco (5) días. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 09 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110 Corste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: AUTO DE CORRECCION  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C. 77'178.163  
DEMANDADOS: SERGIO ANDRÉS ACOSTA DAZA C.C. 1'065.640.118  
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2020-00649-00

Valledupar, 08 de agosto de 2022

Luego de examinado el proceso de la referencia se percata el despacho, que se ha incurrió en error, teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, este despacho ordenó el decreto de medidas cautelares en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el cual se incurrió en error involuntario, toda vez que, en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de tal providencia, se decretó el embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado como empleado del EJECITO NACIONAL, además para la efectividad de la medida se ordenó oficiar a la misma ; no obstante luego de revisado el expediente se evidencia que, a quien debió consignarse como pagador según consta en la solicitud de medida cautelar era a la POLICIA NACIONAL quien realmente funge pagador del ejecutado SERGIO ANDRÉS ACOSTA DAZA C.C. 1'065.640.118

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección es del yerro cometido, por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

*“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto adiado el 25 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el embargo de salario y el pagador a oficiar es la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y no el EJERCITO NACIONAL como erróneamente se consignó en el auto que decreto la medida cautelar.

Por lo expuesto, quedara así:

(...) SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que el ejecutado SERGIO ANDRÉS ACOSTA DAZA C.C. 1'065.640.118, devenga o llegue a devengar como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4'500.000, 00)

TERCERO: Para la efectividad de la medida, oficiase a las entidades bancarias correspondientes y al Pagador de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA , a fin de que una vez efectuadas las retenciones

respectivas, sean consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante BLADIMIR RROYO MONTALVO C.C. 77'178.163, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con RADICADO: 20001-4003-007-2020-00649-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.  
Artículo 593 # 9 y 10 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: AUTO DE CORRECCION  
RADICADO :20001-40-03-007-202100603-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO MORALES" NIT. 901102690 - 9.  
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA. C.C.6.866.295.

Valledupar, 08 de agosto de 2022

Examinado el proceso de la referencia, se percata el despacho que luego de librar mandamiento de pago se incurrió en error, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el yerro anotado procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago ,en el cual se incurrió en error involuntario en cuanto se refiere al primer apellido de parte demandada ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, debido a que, en el contenido del auto referenciado, se consignó de manera incorrecta como QUIAONES.

En ese orden de ideas, se tiene que el nombre del demandado que debió estipularse, obedece a ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA identificado con C.C.6.866.295.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección es del yerro cometido, por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

*“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, se

DISPONE:

**PRIMERO:** CORRIJASE los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 01 de abril de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia , el cual quedara así:

“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO ABELLO MORALES en contra del señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de DIEZ MILLONES DE MIL PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 10 de febrero de 2020.
- b) Por la suma de \$ 3.273.800,00 , por concepto de intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril del 2020, hasta el 24 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

“TERCERO. - Ordénese el emplazamiento del señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA con atención a los parámetros establecidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.”..



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** CORRIJASE la parte considerativa del auto de fecha 01 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA y no como erróneamente se consignó en la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de agosto de 2022. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes  
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00279-00  
DEMANDANTE : ALIRIO CORONEL SANTIAGO C.C. 18.916.807  
DEMANDADO : FERNANDO VEGA MEDINA C.C. 77.015.247

Valledupar, agosto 8 de 2022.

#### AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALIRIO CORONEL SANTIAGO a través de Endosatario en Procuración, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – LETRA DE CAMBIO de fecha 14 de febrero de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C. G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621., 671 y siguientes el C.Co., por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librárá mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo expuesto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALIRIO CORONEL SANTIAGO, en contra de FERNANDO VEGA MEDINA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 20.500.000) por concepto del capital adeudado LETRA DE CAMBIO de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses remuneratorios causados respecto al valor del capital descrito en el literal a), a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Es decir, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 15 de agosto de 2020 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA identificado con cedula de ciudadanía 39.462.349 y T.P. 349.664 del C. S. de la J. Como Endosataria en Procuración, en los términos y para los efectos legales del Endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.110. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Referencia : MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

Demandada : LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.820.067

Radicación : 20001-40-03-007-2022-00283-00

Valledupar, agosto 8 de 2022.

AUTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°. 05725256000863259, con fecha de creación 20 DE OCTUBRE DE 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430,431 y 468 ibidem.

Con relación a los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 20.688.139.00) M/CTE, por concepto del capital insoluto correspondiente al pagaré 05725256000863259 suscrito por el demandante en fecha 20 de octubre de 2016.
- b. Por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes siempre que esta no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el literal a.), desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 4 de mayo de 2022.
- c. Por concepto de los intereses Moratorios conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el literal a.), causados a partir de la presentación de la demandada es decir desde el 5 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$442.076.52) M/CTE, por concepto seguros tal y como lo establecieron las partes en la cláusula segunda del pagaré 05725256000863259, suscrito por la parte demandante el 20 de octubre de 2016.
- e. Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, respecto al saldo insoluto discriminado en el literal d.), desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 1 de abril de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-161838, de propiedad de LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL, Identificado con C.C. 1.065.820.067. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO. - Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO. - Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con c.c. 49.761.829 y T.P. No. 311.856 del C.S.J. como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00295-00  
DEMANDANTE: MAURICIO RODRIGUEZ C.C. 79.396.501  
DEMANDADO : ALBERTO UHIA SIERRA C.C. 17.950.720

Valledupar, agosto 8 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MAURICIO RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, contra ALBERTO UHIA SIERRA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 2 de febrero de 2021, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MAURICIO RODRIGUEZ, en contra de ALBERTO UHIA SIERRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 2 de febrero de 2021 hasta el 2 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 3 de abril de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a la Dra. SOLFANIS GUERRA MIER, identificado con cedula de ciudadanía 42.49.992 y T.P. 122.369 del C. S. de la J., como endosataria en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante conforme el artículo 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.